

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTO para resolver el expediente número 29/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA del municipio de LEÓN, GUANAJUATO.**

Sumario: **La parte lesa se inconformó por el actuar indebido de elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, quienes el día 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, lo detuvieron arbitrariamente al encontrarle solo tres boletos de reventa y no diez, además de irrumpir en su domicilio y demorar su presentación ante el Oficial Calificador.**

## CASO CONCRETO

- Detención Arbitraria

XXXXX, se inconformó por la detención que fuera efectuada en su contra por parte de elementos de la policía municipal de León, Guanajuato, el día 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, señalando específicamente al Comandante Nava, pues manifestó:

*“...muy cerca de la Torre Banamex, me cerró el paso a pie un elemento de policía que identifiqué como el Comandante “Chaparro” Nava; quien se dirigió hacia mí y me dijo –¡así te quería agarrar hijo de tu piche madre, pinche viejo puto!-; después de eso me empezó a “bascular”, es decir a revisarme, me preguntó si tenía boletos de reventa y le dije que sí, que traía tres; luego de eso me dijo que así me quería agarrar que ya había agarrado a tres y que los había mandado ya detenidos a la penal, ante eso me molesté mucho y le dije -¡me pelas la verga hijo de tu puta madre, pégame cabrón!- y le empecé a dar unas patadas en los pies, pero como saben bien que hacer, no me respondió, ... me llevaron detenido a una camioneta que parquearon en la calle San Javier de la Colonia la Martinica, me cambiaron de unidad y me dejaron ahí varias horas, luego de eso como a las 19:00 diecinueve horas me llevaron detenido a Cepol Poniente, pero ahí no me recibieron, sino que me trasladaron a Cepol Norte, donde me presentaron por revender boletos...”*

En tanto, el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, señaló que los hechos narrados por el quejoso no fueron hechos propios, por lo cual **“Ni se afirman ni se niegan”**, no obstante ello, informó que de la base de datos de la dirección a su cargo, se localizó parte informativo referente a la detención del hoy quejoso con fecha 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince.

El parte informativo 134198, de la fecha referida (foja 24), alude a la detención del quejoso por parte de los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano y Juan José Cruz Quiroz**, al sorprenderle revendiendo boletos, lo que además admitió la parte lesa, pues se lee:

*“...siendo las 18:00 horas del día 07 de febrero del 2015, al encontrarse en servicio sobre el Boulevard Adolfo López Mateos y Vasco de Quiroga de la colonia Las Fuentes, tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino ofreciendo boletos a la venta, esto para el evento de Alejandro Fernández y los ofrecía a otra persona del sexo masculino, por lo que se acercaron con dicha persona, quien aceptó que sí los estaba revendiendo, siendo los siguientes boletos: 1 boleto para Alejandro Fernández (...) y 02 boletos para la Arrolladora (...) Motivo por el cual le indicaron a la persona quedaría detenido por la falta que cometía, siendo el artículo 13 fracción VII del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, que indica: Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: VII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos; persona a la cual se le realizó un registro precautorio encontrándole en la bolsa de su pantalón 07 boletos de fecha 22 de enero del 2015 para el evento de Pepe Aguilar (...) persona a la cual le hicieron saber sus Derechos Constitucionales que le otorga la Ley, asegurándolo y abordándolo a la unidad 808 para su traslado a la Delegación Norte (...) En la Delegación Norte el detenido indicó llamarse XXXXX (...) los policías de nombres Blanca Araceli Hernández Serrano y Juan José Cruz Quiroz, intervinieron en los hechos en donde fue detenido el ahora quejoso...”*

Por su parte, los elementos de Policía Municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano y Juan José Cruz Quiroz** (foja 31 y 32), admitieron su participación en la detención de mérito, ante la admisión del quejoso de encontrarse revendiendo boletos, los cuales le fueron encontrados en su poder, pues declararon:

### **Blanca Araceli Hernández Serrano:**

*“...iba yo a bordo de la patrulla 808 en la que íbamos 6 elementos de policía municipal de los que solo recuerdo a los compañeros Juan José Cruz Quiroz y Juan Carlos Valdez Hernández...”*

*“...observamos en el cruce de dichas vialidades al ahora quejoso quien estaba realizando reventa de boletos... al quejoso se le encontraron varios boletos para el palenque entre los que recuerdo para el*

evento de Alejandro Fernández, La Arrolladora y Pepe Aguilar, y esto lo sé porque uno de los compañeros me pasó una mochila tipo mariconera que traía el quejoso y en su interior estaban los boletos que mencioné... así mismo digo que yo escuché al ahora quejoso que sí aceptó estar revendiendo boletos...”

**Juan José Cruz Quiroz:**

“...iba a bordo de la patrulla 808 en la que iba junto con mis compañeros Blanca, Carlos, Uriel y Daniel...”  
“...éstas personas al notar nuestra presencia se pusieron nerviosos, por tal razón nos emparejamos y desabordamos la patrulla y yo me quedé realizando cobertura y mi compañero Carlos se entrevistó con estas dos personas, pero no alcancé a escuchar lo que hablaron, solamente mi compañero Carlos me dio la indicación que revisara al quejoso, por lo que le pedí que sacara sus pertenencias de sus bolsas y de su bolsa derecha delantera del pantalón sacó un aproximado de 10 boletos para el palenque de la Feria, recuerdo que traía para Alejandro Fernández y para la arrolladora, sin recordar si traía para otros espectáculos ni tampoco recuerdo cuántos eran para cada uno, el caso es que en esos mismos momentos la otra persona del sexo masculino refirió que el quejoso le estaba revendiendo boletos para el palenque, por lo que mi compañera Blanca le dijo al quejoso dicho señalamientos y el quejoso en ese momento aceptó que si estaba revendiendo boletos, por lo que le indiqué que quedaría detenido por reventa de boletos...”

Como advierten los elementos responsables de la detención que ocupa, la misma se logró con la participación de diversos elementos de policía que viajaban en la unidad 808, a los que ubicaron como Blanca, Carlos, Uriel y Daniel.

Al efecto, la lista de tripulación número 225946 de fecha 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, correspondiente a la Dirección de Policía Municipal de León, Guanajuato, determina que los elementos que ocupaban la unidad 808 el día de los hechos, lo fueron:

“(...) Unidad 808 (...) VALADEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS (...) HERNADEZ RAMIREZ MAURO URIEL (...) HERNADEZ SERRANO BLANCA ARACELI (...) MIRELES VERA DANIEL (...) MANRIQUE CERVANTES LUIS GERARDO (...)”

**Juan Carlos Valdez Hernández:**

“...en compañía de los oficiales de nombre **Blanca Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Uriel Hernández Ramírez, Daniel y Luis Gerardo...**”  
“...mi compañera Blanca tuvo a la vista a dos personas una de ellas de sexo masculino, quien tenía en sus manos boletos, ya que en esa fecha estaba la feria de esta ciudad, por lo que mi compañera me pide que me acerque a las personas y en ese momento mis compañeros y el de la voz descendimos de la unidad y una vez que estuvimos frente a la persona, me percate que la persona de sexo masculino contaba con varios boletos para la variedad del palenque, sin recordar cuantos y para que artista era, acto seguido mis compañeros Blanca y Juan José le indicaron a la persona que estaba incurriendo en una falta, y **el mismo quejoso reconoció que sí los estaba vendiendo los boletos**, comentándoles además que si se lo iban a llevar que lo hicieran, que no quería perder tiempo...”

**Mauro Uriel Hernández Ramírez:**

“...comencé a dar cobertura perimetral en lo que mis compañeros Blanca y el oficial de apellido Quiroz entrevistaban a las personas que se encontraban cerca de las instalaciones del banco Banorte, y ellos les cuestionaron a una persona sin recordar su sexo, que si estaba comprando boletos, respondiendo que sí, enseguida mis compañeros le cuestionan a la persona que contaba varios boletos en sus manos, siendo de sexo masculino, que **si estaba revendiendo los boletos y contestó que sí**, enseguida mis compañeros le hacen de su conocimiento que el revender boletos es una falta administrativa por lo que iba a quedar detenido...”

**Daniel Mireles Vera:**

“...yo me encontraba de turno a bordo de la unidad 808 ochocientos ocho en compañía de cinco compañeros siendo **Carlos Valdez, Mauro Uriel, Luis Gerardo, José Juan Cruz Quiroz y Blanca...**”  
“...tuvimos a la vista al señor XXXXXX el cual **estaba revendiendo boletos**, por lo cual descendieron de la unidad la compañera Blanca y Cruz Quiroz, acercándose a dicha persona indicándole al mismo tiempo que estaba cometiendo una falta administrativa del Reglamento de Policía consistente en la reventa de boletos, y mi función así como la de mis demás compañeros que intervinieron en los presentes hechos únicamente fue que realizamos cobertura por seguridad, siendo el motivo de la detención la reventa de los boletos percatándome que al señor XXXXXX le encontraron aproximadamente entre diez y doce boletos...”

Como se advierte que fueron 6 seis los elementos de seguridad pública municipal que participaron en el hecho génesis de la queja, con fecha 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, de los cuales sólo **Luis Gerardo Manrique Cervantes**, no rindió su declaración ante este Organismo, pese haber sido requerido en varias ocasiones para ello, empero la Lista de tripulación número 225946 de la unidad 808, lo ubica en compañía de los elementos de policía ya evocados el día y hora de los hechos, al igual que lo fue señalado por sus compañeros **Juan Carlos Valdez Hernández y Daniel Mireles Vera**, en el lugar de los hechos; lo que permite tener por sentada su participación en los mismos, de acuerdo a lo establecido en la:

**Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato:**

*“artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

Así mismo, se tiene que luego de la detención del inconforme, éste fue presentado ante el oficial calificador, Licenciado **Adalberto Alanís Ramírez**, ante quien también reconoció la reventa de boletos, lo que determinó una sanción verbal, según la boleta de control número 684134, de cuyo contenido se lee:

*“(...) INICIA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN, ACORDE AL ARTÍCULO 29 VEINTINUEVE DEL MISMO REGLAMENTO, DESARROLLÁNDOSE EN FORMA ORAL Y PÚBLICA. SE LE HACE SABER AL DETENIDO DE SU DERECHO (...) DICIENDO QUE NO HAGO USO DE DICHO DERECHO DE SER ASISTIDO Y NO ES MI DESEO PRESENTAR PRUEBA ALGUNA, POR LO QUE DESEO SE CONTINÚE CON LA PRESENTE AUDIENCIA Y ENTIENDO PORQUE ME DETUVIERON Y EL RESULTADO DEL EXAMEN MÉDICO TAMBIÉN LO ENTIENDO; POR LO QUE SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO CON LA RATIFICACIÓN DEL AGENTE DE POLICÍA (...) BLANCA ARACELI HERNÁNDEZ SERRANO QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: SE CALIFICA CON BASE EN EL PARTE INFORMATIVO DE POLICIA CON NUMERO DE FOLIO 134,198 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2015Y RECIBIDO EN OFICIALES CALIFICADORES EN LA MISMA FECHA A LAS 19:04 HORAS, MISMO QUE SE ANEXA Y ES RATIFICADO EN CADA UNA DE SUS PARTES (...) LE INDIQUE QUE SERIA DETENIDO POR INFRINGIR EL ARTICULO 13 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE POLICIA DE ESTA CIUDAD EL CUAL ESTABLECE SER FALTA ADMINISTRATIVA EL OFRECER O PROPICIAR LA VENTA DE BOLETOS DE ESPECTACULO PÚBLICO FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA ELLO Y LA REVENTA DE LOS MISMOS (...) MEDIO DE PRUEBA: AGENTE DE POLICIA QUE PRESENTA Y SE DEJAN 10 BOLETOS PARA EL PALENQUE DE LA FERIA 2015 DISTINTAS FECHAS, OBJETO ENTREGADO Y RECIBIDO. ENSEGUIDA SE ESCUCHA AL PROBABLE INFRACTOR DETENIDO, QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: “ESTABA VENDIENDO BOLETOS EN LA FERIA PARA EL PALENQUE DE HOY”...”*

Cabe considerar que si bien es cierto que el quejoso aludió que el Comandante **“Chaparro” Nava**, participó en su detención, también lo es, que ninguna constancia avala la participación de algún elemento de apellido Nava, que los captores no mencionaron la participación del señalado por el inconforme, incluso, **Daniel Mireles Vera** aseveró: *“...el Comandante Nava, a quien señala el agraviado el día de los hechos no se encontraba a bordo de la unidad 808, por tanto no tuvo intervención en los presentes hechos...”*

De tal forma, se tiene que los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez y Daniel Mireles Vera**, intervinientes en la detención de **XXXXX**, son contestes en señalar que el motivo de la misma lo fue el revender boletos de la variedad de la feria, tal como lo admitió el quejoso ante este organismo y ante el oficial calificador que conoció de la falta administrativa que le fue atribuida, conducta que constituyó la comisión de una falta administrativa, atentos al **Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato**.

Bajo este contexto, se colige que la **Detención** de **XXXXX**, efectuada por la intervención de los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez, Daniel Mireles Vera y Luis Gerardo Manrique Cervantes**, no devino **Arbitraria**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## ● Retención ilegal

**XXXXX**, se **inconformó de manera específica, por la demora de su presentación como detenido ante el oficial calificador, por parte de los elementos de la policía municipal de León, Guanajuato, puesto que manifestó:**

*“...me llevaron detenido a una camioneta que parquearon en la calle San Javier de la Colonia la Martinica, me cambiaron de unidad y me dejaron ahí varias horas, luego de eso como a las 19:00 diecinueve horas me llevaron detenido a Cepol Poniente, pero ahí no me recibieron, sino que me trasladaron a Cepol Norte, donde me presentaron por revender boletos...”*

Al respecto se aprecia que la bitácora de servicio de la unidad 808 ochocientos ocho de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato, de fecha 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, previene que la detención que ocupa se registró a las 17:10 horas, arribando a su disposición a las 18:00 horas, pues se lee:

*“...17:10 Quiroga y López entrevista con persona del sexo masculino el cual se encontraba revendiendo boletos, asegurándolo y abordando a unidad para su traslado a delegación norte. 17:20 Martinica abordando documento de remisión con mí negra. 18:00 Arribando a delegación norte para disposición de detenido por compañeros blanca y Juan José...”*

Si bien, en tal bitácora de servicio se plasmó que arribaron a las 18:00 dieciocho horas a la delegación norte para disposición, también lo es que, en la boleta de control número 684134 en el apartado denominado datos del detenido se asentó su registro de presentación a las 18:52 horas, pues establece:

*“Registro: 2015-02-07 18:52:24 (...) Nombre: XXXXX...”*

Por su parte, los elementos de Policía Municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández y Daniel Mireles Vera**, admiten no haber conducido al entonces detenido, de forma inmediata ante el oficial calificador, sino que se entretuvieron en la caseta de policía de la colonia Martinica, contrastando sus testimonios sobre el lapso transcurrido en dicho lugar, entre cinco, diez y veinte minutos, pues acotaron:

**Blanca Araceli Hernández Serrano:**

*“...se le abordó a la patrulla y lo trasladamos a Cepol Norte, pero antes de eso nos dirigimos a la caseta de policía municipal que se encuentra en la calle San Sebastián en la colonia La Martinica, y ahí solamente recogimos el documento de remisión que me entregó mi encargado Juan Carlos Rincón Machuca, y nos fuimos a Cepol Norte, solamente nos tardamos unos 5 minutos...”*

**Juan José Cruz Quiroz:**

*“...lo abordé a la patrulla, trasladándolo primero a la caseta que se ubica en una calle de la Colonia Martinica, de la que no recuerdo su nombre, ahí estuvimos como unos 20 minutos esperando al encargado de apellidos Rincón Machuca, y lo estuvimos esperando para que nos diera una nota de remisión de detenidos...”*

**Juan Carlos Valdez Hernández:**

*“...se abordó a la unidad, acto seguido acudimos por una remisión a la colonia La Martinica y de manera posterior se trasladó a la delegación norte...”*

**Daniel Mireles Vera:**

*“...nos dirigimos a la caseta de policía de la colonia La Martinica por la hoja de remisión, lugar en el que permanecemos diez minutos como máximo y posteriormente nos dirigimos a la delegación norte donde quedo a disposición del oficial calificador...”*

Ergo, se tiene acreditado que la detención del inconforme se llevó a cabo a las **17:10** horas, atentos a la bitácora de servicio de la unidad 808, no obstante la boleta de control número 684134, registró la presentación de quien se duele ante el oficial calificador a las **18:52** horas, lo que se entrelaza con la admisión de los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández y Daniel Mireles Vera** de haber conducido al entonces detenido a la caseta de la Martinica, antes de ponerlo a disposición del oficial calificador, lo que implicó que la autoridad municipal dejó de observar la norma constitucional que sobre el tema que ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la norma internacional, pues evitó llevar a cabo tal disposición “sin demora” y con “prontitud”, contraviniendo lo establecido en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**:

*“artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

De la mano con lo estipulado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“artículo 16.-Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

Luego entonces, se tiene por probada la **Retención Ilegal** alegada por **XXXXX**, atribuida a los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez, Daniel Mireles Vera y Luis Gerardo Manrique Cervantes**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

- **Allanamiento de Morada**

**XXXXX**, presumió que los elementos de policía municipal que le detuvieron allanaron su domicilio, puesto que al ponerle a disposición del oficial calificador, también pusieron a disposición boletos para eventos anteriores a la fecha de su detención que tenía guardados en su casa, además que al acudir a su casa, luego de su detención la encontró “saqueada” y los vecinos le dijeron que los policías de la unidad 1225 habían salido de su casa con bolsas negras que guardaban bienes de su propiedad, pues comentó:

*“...conmigo sólo había tres de ellos, el resto los había dejado en mi casa, ya que eran de variedades pasadas del día 22 veintidós de enero de este año; de ahí es que supe que sin que mediara alguna orden o autorización judicial o de alguna autoridad con tales facultades, los policías me metieron sin permiso a la habitación que hasta el día de hoy pretendo habitar, lo que conlleva que hayan violentado en mi perjuicio mi derecho a la intimidad...”*

*“...XXXXX, un amigo, fue a sacarme de los separos, acudí a mi departamento y me percaté que éste había sido saqueado, y que de su interior se habían apoderado de varios bienes de mi propiedad, hecho que supe fue perpetrado por los policías municipales que tripulaban la unidad 1225 mil doscientos veinticinco, dos de ellos, hecho que conocí gracias al testimonio de algunos vecinos, que lo son los propietarios y/o dependientes de un negocio de carnitas que está sobre la Calle Española casi esquina con calle Zapopan, además de eso mis vecinos del departamento vieron cuando los policías salieron de mi departamento con unas bosas negras en las que guardaba bienes de mi propiedad”.*

La acusación de mérito fue negada por los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández y Daniel Mireles Vera.**

No se desdeña que los elementos aprehensores no coincidieron en señalar en dónde le fueron localizados los boletos de reventa al quejoso, pues refirieron:

**Blanca Araceli Hernández Serrano:**

*“...los compañeros me pasó una mochila tipo mariconera que traía el quejoso y en su interior estaban los boletos que mencioné...”*

**Juan José Cruz Quiroz:**

*“...le pedí que sacara sus pertenencias de sus bolsas y de su bolsa derecha delantera del pantalón sacó un aproximado de 10 boletos para el palenque de la Feria...”*

**Mauro Uriel Hernández Ramírez:**

*“...le cuestionan a la persona que contaba varios boletos en sus manos...”*

**Daniel Mireles Vera:**

*“...le encontraron aproximadamente entre diez y doce boletos, los cuales portaba en sus manos...”*

No obstante, tal inconsistencia no determina certeza a la imputación referente a que los boletos de la variedad de fechas anteriores al día de los hechos, fueron sustraídos del domicilio de quien se duele.

Ahora, **XXXXX** (foja 11), señaló que acudió a recoger al quejoso a los separos municipales y de ahí acudieron al domicilio que ambos rentan, encontrando sus pertenencias en el suelo, los cajones abiertos, faltando dinero en efectivo y boletos de la variedad de Pepe Aguilar, pues dijo:

*“... una vez que obtuvo su libertad Antonio nos trasladamos al domicilio donde rentamos, el ubicado en XXXX, número XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad, lugar donde encontramos todas nuestras pertenencias tiradas al suelo, los cajones abiertos, el dinero que tenía XXXXX siendo la cantidad de quince mil pesos, los boletos de la variedad de Pepe Aguilar, ya no estaban en la casa, así como monedas que XXXXX le ponía a una imagen que tiene de San Judas Tadeo de diferentes denominaciones. Siendo todo lo que tengo conocimiento y deseo manifestar”.*

En tanto que el testimonio de **XXXXX** (foja 40), alude que vio a los policías salir del edificio donde vive el quejoso, no así constarle el ingreso a su departamento, y haberlos visto con bolsas negras como las de basura, sin recordar cuantas, pues dijo:

*“... sí lo conozco porque en ocasiones acude a comprarme carnitas o licuados ya que a esto me dedico a la venta de carnitas y comida, así las cosas respecto a los hechos que se investigan digo que el 6 o 7 de febrero del presente año me encontraba en el negocio de carnitas cuando aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas llegaron varias patrullas de policía y varios elementos se introdujeron a un edificio que se encuentra en la esquina de la calle XXXX con XXXXX a unos 20 o 25 metros del local de carnitas, así las cosas recuerdo que en el local estábamos laborando 3 personas más, sin embargo solamente yo salí del local y me dirigí a la esquina en donde estaban las patrullas y recuerdo que vi a dos elementos de policía saliendo del edificio con bolsas negras como las de la basura, pero no recuerdo cuántas bolsas eran, retomando mi relato digo que las bolsas las subieron a una patrulla y duraron en el lugar como 30 minutos, después de esto se fueron, aclarando que yo no vi si los policías se metieron al departamento en donde vive XXXXX quien precisamente vive en un departamento del edificio de donde vi salir a los policías...”* (énfasis añadido).

Por su parte, **XXXXX** (foja 41), señaló no ser su deseo declarar sobre los hechos, pues los desconoce.

Luego, es de hacerse notar que el dicho de **XXXXX** advierte que los bienes faltantes al interior de su domicilio, lo fue dinero y boletos, lo que riñe con el dicho de la vecina **XXXXX** y la mención del quejoso, en alusión a que vecinos le dijeron que los policías llevaban bolsas negras con sus pertenencias, advirtiendo variedad de bienes en su interior, que en aplicación de la sana lógica no corresponde al espacio a ocupar por el efectivo y boletos señalados como los bienes afectados, a dicho de quien cohabita con la parte lesa.

Considerándose además que, la vecina **XXXXX** señaló no constarle que los policías hayan ingresado al domicilio de la parte lesa, aunque si haberlos salir del edificio en donde se ubica su vivienda; no obstante, el dicho de la vecina en mención no encuentra respaldo en elemento de convicción diverso, lo que le coloca en un dicho aislado que *per se*, no logra avalar la dolencia esgrimida, atentos a criterio del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis: VI.2º.J/120, Tomo VI, Diciembre 1997, Novena Época*  
**TESTIGO SINGULAR.**

*La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*AMPARO EN REVISIÓN 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2º. J/147, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998*

**TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.**

*Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 722/97. Luz Abundes Cerezo. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

*AMPARO EN REVISIÓN 351/98. Mario Ojeda Galeto. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 93, tesis de rubro: "TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL."*

En esta tesitura, no se logra tener por probado el **Allanamiento de Morada** alegado por **XXXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez, Daniel Mireles Vera y Luis Gerardo Manrique Cervantes**, respecto de los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Retención Ilegal**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez, Daniel Mireles Vera y Luis Gerardo Manrique Cervantes**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera atribuida por **XXXXX**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Doctor **Octavio Augusto Villasana Delfín**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Blanca Araceli Hernández Serrano, Juan José Cruz Quiroz, Juan Carlos Valdez Hernández, Mauro Uriel Hernández Ramírez, Daniel Mireles Vera y Luis Gerardo Manrique Cervantes**, respecto del **Allanamiento de Morada** que les fuera atribuido por **XXXXX**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.